

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

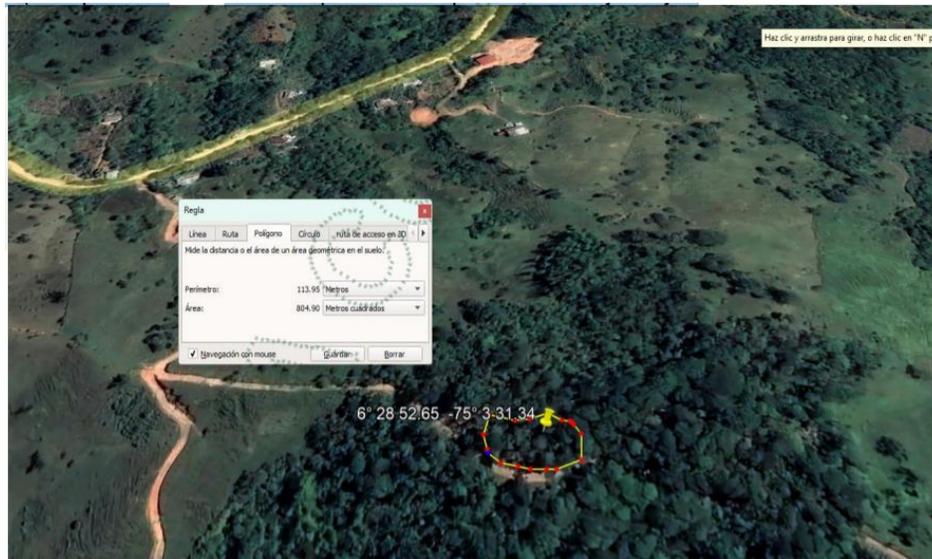
Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0662-2024 del 3 de abril de 2024, se denuncia ante la Corporación “tala de árboles y movimiento de tierras”.

Que el día 05 de abril del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja, en la vereda la floresta, predio identificado con FMI 0019235 con coordenadas X-75° 3' 31.34" Y 06° 28' 52.65"; generándose el informe técnico N° **IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

-Durante el desplazamiento y recorrido por el predio, se evidencio la tala de aproximadamente 800 m2 de cobertura vegetal, dentro de esta se pudieron identificar 10 árboles con diámetro superior a los 10 cm, de las especies Carate (*Vismia baccifera*), chagualo (*Clusia multiflora*), yarumos (*Cecropia*), guamos (*Inga Edulis*) y palmitos (*Euterpe edulis*). Las demás especies corresponden a rastrojos bajos.

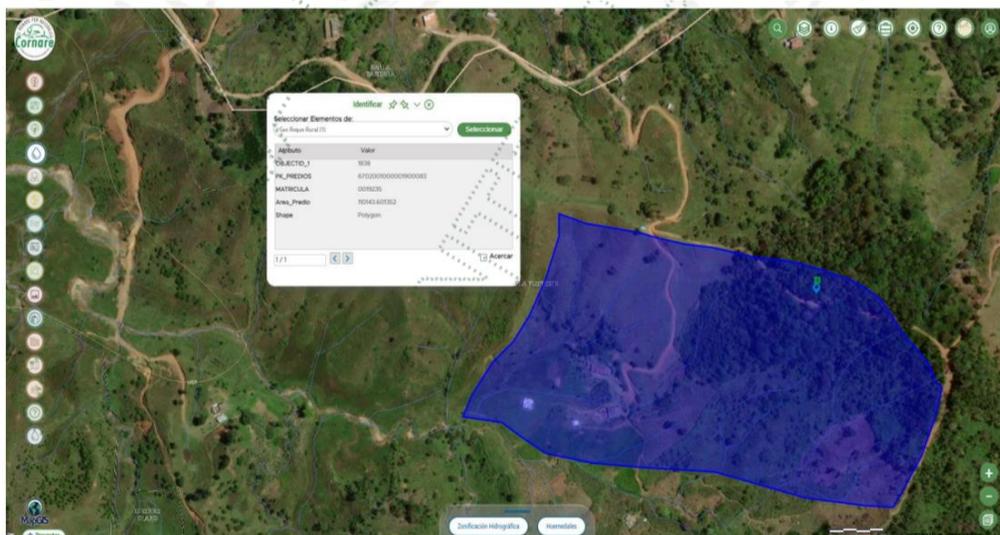


-De igual manera se observó que el terreno fue intervenido con maquinaria amarilla, y se evidencia una explanación de aproximadamente 500 m², que por las características del terreno y textura de la tierra removida es evidente que los movimientos de tierra son recientes.

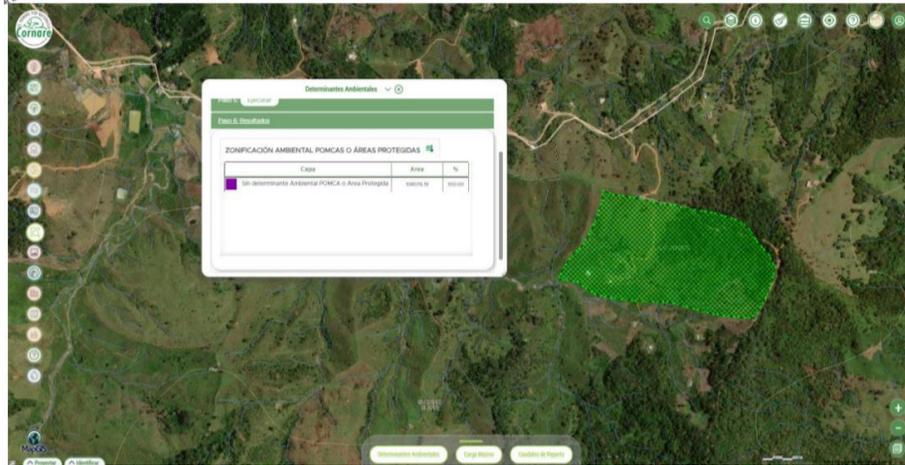
-No se evidenciaron fuentes de agua cercanas al predio de la afectación, tampoco se evidencia almacenamiento o transformación de la madera, donde se pueda presumir que va a ser comercializada.

-Durante la visita y recorrido por el predio no se encontró a nadie, ni se pudo establecer conversación con alguna persona que nos diera información del presunto infractor, además la queja fue interpuesta de manera anónima y no se aportaron datos que facilitarían dicha identificación del infractor.

-Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar la respectiva consulta en la Ventanilla Única de Registro, arrojando como propietaria del predio a la señora Marlen Delcin Galeano Montes, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.381.820.



Ubicación de lugar, objeto de la visita, fuente Geo portal



Determinantes ambientales, fuente Geo portal de Cornare.

-Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RÍO NARE o los SIRAP, por tal motivo no se pueden identificar afectaciones y/o determinantes, en el predio identificado con FMI. 0019235.



Imágenes de la visita, donde se evidencia la tala de árboles y el movimiento de tierra.

4. CONCLUSIONES:

En el predio se evidenció la tala de aproximadamente 800 m² de cobertura vegetal, dentro de esta se pudieron identificar 10 árboles con diámetro superior a los 10 cm, de las especies Carate (*Vismia baccifera*), chagualo (*Clusia multiflora*), yarumos (*Cecropia*), guamos (*Inga Edulis*) y palmitos (*Euterpe edulis*). Las demás especies corresponden a rastrojos bajos.

De igual manera se observó que el terreno fue intervenido con maquinaria amarilla, y se evidencia una explanación de aproximadamente 500 m², por las características del terreno y textura de la tierra removida es evidente que los movimientos de tierra son recientes.

En el predio no se evidenciaron fuentes de agua cercanas al predio de la afectación, tampoco se evidencia almacenamiento o transformación de la madera donde se pueda presumir que va a ser comercializada.

En la visita y recorrido por el predio no se encontró a nadie, ni se pudo establecer conversación con alguna persona que nos diera información del presunto infractor, además la queja fue interpuesta de manera anónima y no se aportaron datos que facilitaran dicha identificación.

*Según consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, arrojó como propietaria del predio a la señora Marlen Delcin Galeano Montes, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.381.820.
(...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o

actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta **necesaria, pertinente y proporcional** para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,*

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de individuos árboles, movimientos de tierra y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0662-2024 del 3 de abril de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- Aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 0019235 con coordenadas X-75° 3' 31.34" Y 06° 28' 52.65" ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque, hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales; hechos evidenciados por la Corporación el día 05 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024.
- Movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 0019235 con coordenadas X-75° 3' 31.34" Y 06° 28' 52.65" ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque, hasta tanto se presente ante la Corporación el respectivo permiso otorgado por parte de la entidad territorial, con su respectivo Plan de Manejo Ambiental; documentación que deberá ser presentada en un término no superior a (treinta) 30 días hábiles; hechos evidenciados por la Corporación el día 05 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024.

La anterior medida se impone a la señora **MARLEN DELCIN GALEANO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.381.820, en calidad de propietaria del predio y presunta responsable de las actividades objeto del asunto; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARLEN DELCIN GALEANO MONTES**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **MARLEN DELCIN GALEANO MONTES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024 y de la presente actuación jurídica a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

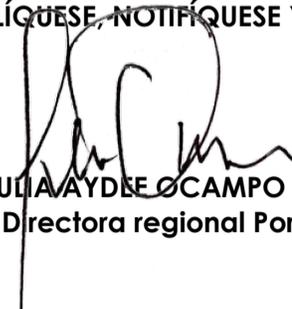
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARLEN DELCIN GALEANO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.381.820; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-01949-2024 del 11 de abril del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056700343508

Fecha: 15/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Lina M. Cardona / Orlando Vargas